



**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 133- DPE-CGDZ8-004683-2015**  
**EXPEDIENTE DEFENSORIAL No.-DPE-CGDZ8-004683-2014-JP**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 8.-**  
Guayaquil, agosto 21 de 2015, a las 10h00.-

**I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-**

1. En esta Coordinación General Defensorial Zonal 8, tres aspirantes a Policía Nacional, presentan sus quejas en contra de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador en las interpuestas personas de sus representantes legales, señalando en lo principal:
  - a) Alberto Nicanor León Sánchez (Exp. No.-004683-2014, presenta su petición el 11 de Noviembre del 2014), exponiendo en lo fundamental lo siguiente: Que ingresó en el Reclutamiento en Línea de la Policía Nacional, reprobando la materia de comunicación Oral y escrita. Manifiesta que una vez reprobada solicitó la respectiva recalificación. Luego de lo cual la Lcda. Virginia Gurumendi, entre sus recomendaciones expone que si un estudiante está reprobando en la "única materia" se les debería dar una nueva oportunidad. Señala también que mediante Resolución No. 2014-012-HCD-EFP-SAS del 11 de Septiembre del 2014 se ha procedido a darlo de baja por no aprobar la materia de Comunicación Oral y Escrita. Que apelada la resolución que lo da de baja, es notificado con la Resolución 2014-013-HCD-EFP-SAS, LA CUAL RECHAZA E IMPUGNA, puesto que proviene de un organismo que no es competente, pues solamente se ha tomado la nota del examen para calificar la materia en vez de promediar dos y porque no estuvo presente al momento de la recalificación. Manifiesta finalmente que tiene derecho a que se le tome un nuevo examen, y desea que la Defensoría del Pueblo lo tutele porque están afectando su derecho a la seguridad jurídica.
  - b) José Luis Cacuango Chilingua (Exp. No.-004769-2014, presenta su petición el 11 de Noviembre del 2014), exponiendo en lo fundamental lo siguiente: Que el 24 de Agosto de 2014, como alumno de la LXI Promoción de Policías de Línea de la Escuela de Formación "CBOS SOCRATES ARBOLEDA SANABRIA", fue notificado mediante Memo No. 2014-131-JE-EFP-SAS-PN, suscrito por el Jefe de Estudios de la Escuela, que ha reprobado la asignatura de "DOCTRINA POLICIAL", dictada por el TCRNEL. Iván Vásquez Del Pozo, comunicándole que tiene derecho a solicitar recalificación, lo que hizo el 27 de Agosto. Que el 2 de Septiembre de 2014, el SGOS. De Policía Carlos León Mayorga, clase docente de la Escuela, presenta el cuadro de notas de la recalificación donde realiza las siguientes recomendaciones: "Si los señores aspirantes se encuentran reprobados en la única materia se debería darles una nueva oportunidad, salvo mejor criterio ya que no fue el único quedado en supletorio en la presente materia. Que se tome en cuenta la Resolución No. 001 del Consejo de Carrera del 02 de Mayo del 2014, en cuanto a las notas y que se ponga en ejecución las Reformas la Reglamento a partir del Segundo Periodo



Académico. Socializar los cambios los cambios efectuados al Primer reglamento para que tengamos conocimiento tanto los docentes como los alumnos y así evitar inconvenientes posteriores. "Antes de tomar cualquier resolución sobre los estudiantes reprobados, se analice actitud, disciplina y aprovechamiento". Que el 16 de Septiembre mediante Memorando No. 2014-1447-EFP-SAS, suscrito por el Secretario del H. Consejo Directivo de la Escuela, se adjunta la Resolución No. 2014-017-HCD-EFP-SAS, del 11 de Septiembre de 2014, en la que solicitan se alcance del señor Comandante General de la Policía Nacional, la Resolución para la baja del aspirante Cacuango Chiquinga José Luis, por no aprobar la asignatura Doctrina Policial del Periodo Académico 2014 en la carrera de Técnico Superior de Seguridad Ciudadana y Orden Público, conforme a lo establecido en el Art. 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Línea y de Servicios, que señala: "El alumno-aspirante podrá ser separado del curso y dado de baja mediante Resolución de la Comandancia General a pedido del Establecimiento, siguiendo el Órgano Regular por las siguientes causas:...e) Por no aprobar una o más asignaturas del Plan de Estudios...". Esto es en cuanto **EL SEÑOR ASPIRANTE A POLICIA CACUANGO CHILQUINGA JOSE LUIS REPROBO** la asignatura de DOCTRINA POLICIAL, con una calificación de 6,000, inferior a la nota mínima requerida para aprobar la materia que es de siete (7,000). Que el 19 de Septiembre de 2014, presentó un escrito al Presidente del H. Consejo Directivo de la Escuela, solicitando autorización para rendir otro examen de recuperación. Que el 17 de Octubre de 2014, envía un escrito a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, donde IMPUGNA el contenido de la resolución No. 2014-017-HCD-EFP-SAS, por ilegalidades. Menciona que cuando solicitó la recalificación nunca fue llamado en legal y debida forma para estar presente al momento de la recalificación del examen supletorio, sino que más bien mediante oficio de fecha 2 de septiembre el "Uniformado Docente" remite a su superior el cuadro de notas de recalificación, dejándolo fuera como observador de la misma. Solicita la tutela de la Defensoría del Pueblo pues considera vulnerados sus derechos a la educación y "a una vida".

- c) Víctor Manuel Guamán Tenesaca (Exp. No.-004772-2014, presenta su petición el 11 de Noviembre del 2014), exponiendo en lo esencial: Que ingresó en el Reclutamiento en Línea de la Policía Nacional reprobando la materia de comunicación Oral y escrita. Manifiesta que una vez reprobada solicitó la respectiva recalificación. Que mediante resolución No. 2014-012-HCD-EFP-SAS del 11 de Septiembre del 2014, se ha procedido a darlo de baja por no aprobar la materia de Comunicación Oral y Escrita conforme a lo establecido en el Art. 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las escuelas de Formación Profesional de Policías de Línea y de Servicios, que señala "El alumno-aspirante podrá ser separado del curso y dado de baja mediante Resolución de la Comandancia General a pedido del Establecimiento, siguiendo el Órgano Regular por las siguientes causas:...e) Por no aprobar una o más asignatura del Plan de Estudios...". Señala también que el día 19 de Septiembre del 2014 presenta un escrito al señor Presidente del H. Consejo Directivo, de la Escuela de Formación de Policías "CBO. SEGUNDO SOCRATES ARBOLEDA SANABRIA, SOLICITANDO RENDIR UN NUEVO EXAMEN DE RECUPERACIÓN PARA ASÍ



279  
documentos  
señalados  
misre

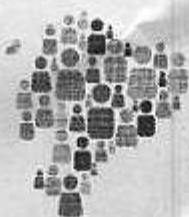
PODER CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS. Que el día 25 de Septiembre del 2014 presenta otro escrito al no ser tomado en cuenta y al no recibir ninguna respuesta favorable por parte de la Escuela de Formación de Policías "CBO. SEGUNDO SOCRATES ARBOLEDA SANABRIA". En virtud de lo expuesto solicita que se tutele su derecho a la educación y el acceso a su proyecto de vida, donde confluyen otros derechos interrelacionados.

2. La queja fue propuesta en contra de la Escuela de Formación para Policías "Cbos. Sócrates Arboleda Sanabria" y Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, por presunta conculcación de los Derechos Constitucionales a la educación; a desempeñar empleos y funciones públicas; derecho a presentar pruebas y contradecir las que obran en el proceso administrativo; derecho a que las resoluciones deben ser debidamente motivadas; derecho a la seguridad jurídica y derecho a dirigir quejas y peticiones.
3. Para los efectos de la presente Resolución Defensorial, y siendo que los hechos relatados en las quejas tienen identificación objetiva, se procede a acumular los expedientes No. 004769-2014 y -004772-2014, dentro del Expediente de Investigación Defensorial No.-004683-2014, en franca aplicación a los principios constitucionales procesales de economía procesal, simplificación y celeridad constantes en el Art. 169 de la Constitución de la República.

## II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

4. Providencia de Admisibilidad de fecha noviembre 18 de 2014, que es notificada a las partes, disponiéndose que la Dirección Nacional de Educación y Doctrina de la Policía Nacional, remita un informe debidamente motivado y pormenorizado sobre los hechos expuestos en la queja y se convoca a Audiencia Pública.

5. Oficio No.-2014-697-DNE-AJ-PN, de fecha 26 de noviembre del 2014, suscrito por el Msc. Nelson Villegas Ubillus, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, remitiendo el Informe Técnico Jurídico Sustentado elevado a conocimiento de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, donde se hacen varios enunciados jurídicos y se concluye con lo siguiente: "IV. CONCLUSIÓN: 4.1. La queja presenta por el señor Ex ASPIRANTE A POLICIA LEÓN SÁNCHEZ ALBERTO NICANOR, carece de fundamento Constitucional no se ha vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física o psicológica presupuestos constantes en el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por lo que a falta de aquello carece de fundamento esta queja ante la Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, sin que se haya comprobado dicho presupuesto legal no existe cabida para dar viabilidad legal a recurso o acción que pretenda el quejoso señor Ex ASPIRANTE A POLICIA LEÓN SÁNCHEZ ALBERTO NICANOR, por lo que se debe rechazarse las pretensiones al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Cabe señalar que todos los actos administrativos fueron en legal y debidamente notificados de acuerdo al expediente adjunto."



6. Oficio No.-2014-695-DNE-AJ-PN, de fecha 26 de noviembre del 2014, suscrito por el Msc. Nelson Villegas Ubillus, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, al que se adjunta el Informe Técnico Jurídico sustentado elevado a conocimiento de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, elaborado y firmado por la Dra. Msc. Norma Ponce Hidalgo, Mayor de Policía (J), Asesora Jurídica de la DNE, en donde se enuncian varias normas legales, concluyéndose en lo siguiente: "IV. CONCLUSIÓN: 4.1. La queja presentada por el señor Ex Aspirante a Policía CACUANGO CHILQUINGA JOSÉ LUIS, carece de fundamento Constitucional no se ha vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física o psicológica presupuestos constantes en el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por lo que a falta de aquello carece de fundamento esta queja ante la Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, sin que se haya comprobado dicho presupuesto legal no existe cabida para dar viabilidad legal a recurso o acción que pretenda el quejoso señor Ex Aspirante a Policía CACUANGO CHILQUINGA JOSÉ LUIS, por lo que se debe rechazarse las pretensiones al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Cabe señalar que todos los actos administrativos fueron en legal y debidamente notificados de acuerdo al expediente adjunto".

7. Oficio No.-2014-696-DNE-AJ-PN, de fecha 26 de noviembre del 2014, suscrito por el Msc. Nelson Villegas Ubillus, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, en el cual se adjunta el Informe Técnico Jurídico sustentado elevado a conocimiento de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, elaborado por la Dra. Msc. Norma Ponce Hidalgo, Mayor de Policía (J), Asesora Jurídica de la DNE, en el cual se concluye con lo siguiente: "IV. CONCLUSION: 4.1. La queja presentada por el señor Ex Aspirante a Policía GUAMAN TENESACA VICTOR MANUEL, carece de fundamento Constitucional no se ha vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física o psicológica presupuestos constantes en el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por lo que a falta de aquello carece de fundamento esta queja ante la Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, sin que se haya comprobado dicho presupuesto legal no existe cabida para dar viabilidad legal a recurso o acción que pretenda el quejoso señor Ex Aspirante a Policía GUAMAN TENESACA VICTOR MANUEL, por lo que se debe rechazarse las pretensiones al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Cabe señalar que todos los actos administrativos fueron en legal y debidamente notificados de acuerdo al expediente adjunto".

8. Acta de Audiencia Oral y Pública, celebrada el 21 de enero del 2015, a las 11h00, con la comparecencia del peticionario Alberto Nicanor León Sánchez, en compañía de su abogado patrocinador y por otra parte el Ab. Jhon Marcelo Torres García y Ab. William Romel Rodríguez Mestanza en representación de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador; acto en el que se expuso lo siguiente: "... concediéndole la palabra al abogado patrocinador del peticionario, Dr. Tobías Guzmán Paucar, quien expresa los motivos fácticos jurídico por los cuales motivaron la presentación de la queja con la cual se da inicio al presente Investigación Defensorial, que no han tenido aun respuestas favorable o desfavorable, a pesar de que se presentó de forma oportuna la impugnación pertinente en razón de haberse quedado en el curso de formación para acceder a la Policía Nacional del Ecuador, invocando normas jurídicas contenidas en el Texto Constitucional y en leyes subsidiarias, pertinentes al caso, de igual forma complementa su intervención con la invocación de jurisprudencia en casos



de triple reiteración.- En este estado se le concede la palabra al Ab. William Rodríguez Mestanza, quien indica que rechaza lo expuesto en las alegaciones por la parte peticionaria, ya que todas las peticiones han sido contestadas de forma motivada, por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, exige que el servicio público debe de estar cohesionado entre el eje académico y el eje de disciplina de la policía nacional, con sus respectivas aplicaciones en cuanto a la normativa general considerada en legislación de educación superior, indica que se le ofreció las posibilidades que contempla la ley en la materia de comunicación oral y escrita, invocando lo expuesto en el Art. 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesionales de Policía.- En este estado interviene el quejoso, manifiesta que desde el principio con la materia que me quede la Dra. Priscila Gallo, ella impartía su materia, ella no sabía contestar habían compañeros que no entendían y se le preguntaba y no respondía, ella llegaba con un folleto de 42 páginas, eso era material de estudios para una semana, ella lo que hacía era llegar y que nosotros leyéramos las páginas, exposiciones, dictado, lección y el examen, nosotros preguntamos que ella era doctora en medicina y no especializada en lenguaje y comunicación, ella dio en 2 aulas de 80 alumnos, más del 50 por ciento se quedaron, se habló con el Coronel y el Capitán, y los señores no nos supieron decir nada, por medios propios nos dijeron que la docente no se había presentado ni a las reuniones de los docentes que habían para programar las clases, también nos enteramos que supuestamente había una relación entre la docente y el coronel, en las exposiciones quien ponía la nota era una persona de sexo femenino que presuntamente era la hija, en las pruebas de recuperación no nos dejaron ver los exámenes, ni una nota, el examen supletorio nos dijeron las notas a los 2 meses, cuando me imagino que los reglamentos debe de ser en plazos más cortos, yo personalmente pedí la recalificación, no sé si en los reglamentos están que al momento de la recalificación debían de estar presente los aspirantes, no estuve presente al momento de la recalificación, luego de esto solo nos comunicaron que estábamos quedados y que ya prácticamente estábamos con la baja, en ese momento que estábamos prácticamente con la baja, nos trataron de forma denigrante, nos excluían de la formación y que nos fuéramos de la escuela, en ese mismo instante le dijo a un sargento que tome los nombres de los que estaban quedados porque no íbamos a estar en el segundo periodo, tengo aprobado todas las materias con buenas notas, cuando me comunicaron que estaba con la baja, en el mismo momento yo le comuniqué a mi primer abogado y en esos mismos días a los 3 días de plazo, envié la documentación respectiva, para que me den una respuesta, la cual lego a un mes, como no teníamos respuestas llego la marginación en la escuela, y que no tenía fundamento mis argumentos, lo que al parecer esto no le gusto al Crnl. Iván Vascones, yo cumplía al diario con mis deberes y obligaciones, se notó que fue el primero y en la instrucción se instruía entre una persona por round, y me buscaron personas más grandes que a mi talla, eso es todo lo que puede decir en honor a la verdad.- Se le concede el derecho a la réplica a las partes iniciando con el peticionario que se sirva mostrar la debida respuesta de las apelaciones de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.- En este estado se le concede la palabra al representante de la Dirección Nacional de Educación y Doctrina de la Policía Nacional, quien alega que se requirió una ampliación y resolución a la escuela de formación, en base del escrito presentado por el peticionario.- La parte peticionaria indica que no se le ha notificado a la queja solicitada por el aspirante en legal y debida forma, lo que vulnera el derecho de petición, siendo esto contestado por la parte requerida que si fue contestado dentro de los tiempos y los plazos pertinentes, en cuanto a lo que se recomendó por la docente, este informe no es vinculante tal como lo ordenado el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el Art. 150 numeral 1, está debidamente documentado".



9. Acta de Audiencia Oral y Pública, efectuada el día 21 de enero del 2015, a las 09h15, contando con la presencia del peticionario José Luis Cacuango Chilibingga, acompañado de su abogado patrocinador y por la otra parte el Ab. Jhon Marcelo Torres García y Ab. William Romel Rodríguez Mestanza en representación de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente: "...concediéndole la palabra al abogado patrocinador del peticionario, Dr. Tobías Guzmán Paucar, quien expresa los motivos fácticos jurídico por los cuales motivaron la presentación de la queja con la cual se da inicio al presente Investigación Defensorial, que no han tenido aun respuestas favorable o desfavorable, a pesar de que se presentó de forma oportuna la impugnación pertinente en razón de haberse quedado en el curso de formación para acceder a la Policía Nacional del Ecuador, invocando normas jurídicas contenidas en el Texto Constitucional y en leyes subsidiarias, pertinentes al caso, de igual forma complementa su intervención con la invocación de jurisprudencia en casos de triple reiteración.- En este estado se le concede la palabra al Ab. William Rodríguez Mestanza, quien indica que rechaza lo expuesto en las alegaciones expuestas por la parte peticionaria, ya que todas las peticiones han sido contestadas de forma motivada, por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, exige que el servicio público debe de estar cohesionado entre el eje académico y el eje de disciplina de la policía nacional, con sus respectivas aplicaciones en cuanto a la normativa general considerada en legislación de educación superior, indica que se le ofreció las posibilidades que contempla la ley en la materia de doctrina policial, invocando lo expuesto en el Art. 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesionales de Policía.- En este estado interviene el quejoso, quien indica que tenía muchas expectativas como su proyecto de vida debidamente planificado, cuenta sus vivencias en la escuela de formación, refiere que fue presentado ante sus compañeros como un mal ejemplo por sus notas, que en un momento se sentía maltratado psicológicamente.- Se le concede el derecho a la réplica a las partes iniciando con el peticionario que se sirva mostrar la debida respuesta de las apelaciones de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.- En este estado se le concede la palabra al representante de la Dirección Nacional de Educación y Doctrina de la Policía Nacional, quien alega que se requirió una ampliación y resolución a la escuela de formación, en base del escrito presentado por el peticionario.- La parte peticionaria indica que no se le ha notificado a la queja solicitada por el aspirante en legal y debida forma, lo que vulnera el derecho de petición, siendo esto contestado por la parte requerida que si fue contestado dentro de los tiempos y los plazos pertinentes...".

10. Acta de Audiencia Oral y Pública, de fecha 21 de enero del 2015, a las 10h20, comparece el quejoso Víctor Manuel Guamán Tenesaca en compañía de su abogado patrocinador y por la otra parte el Ab. Jhon Marcelo Torres García y Ab. William Romel Rodríguez Mestanza en representación de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente: "...concediéndole la palabra al abogado patrocinador del peticionario, Dr. Tobías Guzmán Paucar, quien expresa los motivos fácticos jurídico por los cuales motivaron la presentación de la queja con la cual se da inicio al presente Investigación Defensorial, que no han tenido aun respuestas favorable o desfavorable, a pesar de que se presentó de forma oportuna la impugnación pertinente en razón de haberse quedado en el curso de formación para acceder a la Policía Nacional del Ecuador, invocando normas jurídicas contenidas en el Texto Constitucional y en leyes subsidiarias, pertinentes al caso, de igual forma complementa su intervención con la invocación de jurisprudencia en casos



de triple reiteración.- En este estado se le concede la palabra al Ab. William Rodríguez Mestanza, quien indica que rechaza lo expuesto en las alegaciones expuestas por la parte peticionaria, ya que todas las peticiones han sido contestadas de forma motivada, por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, exige que el servicio público debe de estar cohesionado entre el eje académico y el eje de disciplina de la policía nacional, con sus respectivas aplicaciones en cuanto a la normativa general considerada en legislación de educación superior, indica que se le ofreció las posibilidades que contempla la ley en la materia de comunicación oral y escrita, invocando lo expuesto en el Art. 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesionales de Policía.- En este estado interviene el quejoso, manifiesta que todo estaba normal en el inicio de las clases, pero que nunca conoció como fue la calificación de la Dra. Priscila Mera Gallo, dictando la materia de comunicación oral y escrita, nos envió deberes y exposiciones, pero sin embargo fui a supletorio, nunca me dieron el examen en el tiempo establecido de 48 horas, sino después y nos fue entregado por un clase, las notas del examen y a los 4 meses nos dijeron que estábamos fuera del proceso, el capitán (quien es jefe de estudios), me saco del paralelo, nos retiramos, en esa materia nos quedamos 3 aspirantes, una vez hicieron una requisa por parte del Crnl. Iván Fernando Vascones y me requiso el teléfono celular y nos sancionaron, un día viernes en la tarde, nos dijeron que tenía 2 domingos de sanción y no nos pudo dar el teléfono, porque no tenían orden del Coronel; la Docente Dra. Pamela Castro, que dictaba la cátedra de derecho penal nos hacía referencia que por disposición superior debían de hacer quedar si quiera a 10 alumnos por curso pero ella no acato esa disposición, inclusive presuntamente una docente tenía una relación sentimental con el director de la escuela de formación, eso es todo lo que puede decir en honor a la verdad.- Se le concede el derecho a la réplica a las partes iniciando con el peticionario que se sirva mostrar la debida respuesta de las apelaciones de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.- En este estado se le concede la palabra al representante de la Dirección Nacional de Educación y Doctrina de la Policía Nacional, quien alega que se requirió una ampliación y resolución a la escuela de formación, en base del escrito presentado por el peticionario.- La parte peticionaria indica que no se le ha notificado a la queja solicitada por el aspirante en legal y debida forma, lo que vulnera el derecho de petición, siendo esto contestado por la parte requerida que si fue contestado dentro de los tiempos y los plazos pertinentes, en cuanto a lo que se recomendó por la docente, este informe no es vinculante tal como lo ordenado el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el Art. 150 numeral 1, está debidamente documentado...".

11. Escritos presentados por el Msc. Nelson Villegas Ubillus, Coronel de Policía de E.M., Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, en el cual designa, autoriza y ratifica gestiones de los Abogados Jhon Marcelo Torres García y Willian Romel Rodríguez Mestanza, señalando los correos electrónicos [willianmestanza@hotmail.com](mailto:willianmestanza@hotmail.com) y [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com), para notificaciones.

12. Oficio No.-2015-076-EFP-SAS, de fecha 30 de enero del 2015, suscrito por Iván Vásconez del Pozo, TCnl. de Policía de E.M., Director de la Escuela de Formación de Policías "Cbos. Sócrates Arboleda Sanabria", en el cual se adjuntan el **Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesionales de Policías de Línea y de Servicios, Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Carrera Técnico Superior de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Reglamento Interno del Instituto Tecnológico Superior "Ciudad de Valencia"**-



Sede Escuela de Formación de Policías "Cbos. Sócrates Arboleda Sanabria", Reglamento de Evaluación Estudiantil para el Instituto Tecnológico Superior Ciudad de Valencia, Convenio que sostiene la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional con los Institutos y Hoja de vida de la Docente Dra. Priscila Mera Gallo.

13. Oficios No.-007-N6 y 008-N6, de fecha 02 de febrero del 2015, suscritos por el Ab. César Troya Mayorga, Notario Sexto, en el cual constan que en los protocolos de la Notaria a su cargo, solo constan tres (3), las que corresponden a los señores de nombres: Alex Omar Guambo Cabero, David Eduardo Duarte Vera y Edder Alexis Guillen Cruz.
14. Escritos presentados por cada uno de los peticionarios el día 20 de Marzo del 2015, en donde solicitan que la Defensoría del Pueblo, tutele, proteja sus derechos y que dicte la resolución correspondiente.
15. Oficio No.-2015-115-AJ-DNE-PN, de fecha 4 de febrero del 2015, suscrito por el Msc. Nelson Villegas Ubillus, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, en el cual se adjunta lo siguiente: Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación de Policías de Línea y de Servicios; el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Carrera de Técnico Superior de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Excepto el Reglamento Interno del Instituto Tecnológico Superior de Valencia, y el Reglamento de Evaluación Estudiantil para el Instituto Tecnológico Superior de Valencia.
16. Escritos presentados por cada uno de los peticionarios el día 11 de Junio del 2015, en el que adjuntan las apelaciones de cada uno presentadas ante la resolución por medio de la cual fueron dados de baja de la Policía Nacional. De la misma manera solicitan que se emita la resolución correspondiente.
17. Escrito presentado por los peticionarios el día 8 de Julio del 2015, donde se adjunta el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Carrera de Técnico Superior de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y la Ley Orgánica de Educación Superior.

### III.- ANÁLISIS DE DERECHOS.-

18. Los derechos humanos, como principios y normas jurídicas reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales, influyen en toda rama del derecho. El ordenamiento jurídico debe ser una garantía para el respeto de los derechos humanos y constituir la defensa del ciudadano frente a la transgresión de sus derechos por parte de cualquier entidad pública o privada y por los particulares; quienes deberán de cumplir de forma inmediata y directa los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

19. La Carta Fundamental, en su Art. 3, numeral 1, establece como el más alto deber del Estado:

*"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*





24. De la lectura del mencionado artículo, se desprende que en caso de reprobado una materia dentro del sistema de educación superior, se constituye en un derecho el acceder a una segunda matrícula para continuar con el programa deseado. Sin embargo el artículo el artículo 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Líneas y de Servicios, manifiesta que es posible DAR DE BAJA a un aspirante a policía por el hecho de haber reprobado una materia dentro del Plan de estudios.

25. Entre las personas integrantes, del grupo de atención prioritaria, constan los jóvenes:

*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

*El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*

26. El Art. 158, conceptualiza que es la Policía Nacional del Ecuador y su obligación constitucional:

*(...) la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.*

*(...).*

*La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.*

*Las servidoras y servidores de (...) la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.*

27. En el Art. 160, se establece los requisitos para el ingreso a la carrera policial:

*Las personas aspirantes a la carrera (...) policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.*

*Los miembros (...) y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterio de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.*



28. El Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación de Policías de Línea y de Servicios de la Policía Nacional, en el Art.102, numeral 6, indica: "102.- **DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO.**- Los Aspirantes a ingresar en calidad de alumnos de la Escuela de Formación Profesional de Policías, reunirán los siguientes requisitos...6) **No haber sido dado de baja de las F.F.A.A., Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas;**

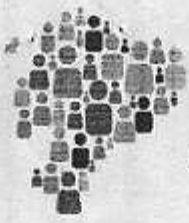
29. De la lectura de los mencionados artículos cabe analizar la relación existente entre el derecho a la educación superior, el rol de las Escuelas de Formación de Policías Nacionales, como parte del sistema de educación superior y el acceso a la educación superior que deben tener los jóvenes, como grupo de atención prioritaria.

30. El derecho a la educación no se restringe al hecho de acceder a un establecimiento educativo o de formación, implica también garantizar su permanencia en el mismo bajo regulaciones razonables, justas; la implementación de procesos educativos de calidad, que propendan al desarrollo y formación de un ser humano libre, digno, con igualdad de derechos y oportunidades. La progresividad de los niveles educativos está sujeta a una evaluación integral con retroalimentación permanente, evaluación que en ningún momento significa la restricción o denegación de derechos sino la determinación de las condiciones para calificar o no a un nuevo proceso, las que deben estar sujetas a **criterios razonables**. Estos procesos deben estar previamente establecidos, regulados, por las normas, y aplicados por las autoridades y organismos dentro del ámbito de su competencia.

31. Las normas que regulan el derecho a la educación de manera general, y las que de manera específica determinan los mecanismos de evaluación y promoción, deben contemplar los procedimientos en caso de inconformidad, aplicando el principio del doble conforme o impugnación. **No deben sin embargo limitar de manera definitiva la oportunidad de acceder nuevamente al ciclo, nivel o curso en caso de haber reprobado; oportunidad que debe existir bajo parámetros razonables.**

32. La razonabilidad significa también que un Estado pueda limitar la posibilidad de repetición, para que no sea indefinida, y tal limitación si bien puede implicar una afectación de derechos, se constituye en legítima, siempre que existan otras alternativas y posibilidades a las que una persona pueda acceder en caso de no poder superar la originalmente planeada. Esta situación, en la legislación interna y para el caso de la educación superior está determinada en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya transcrito, sin embargo el efecto de la norma que permite dar de BAJA a las/os estudiantes de Escuelas de Formación Profesional de Policías Nacionales, cuando no aprueban el curso en una sola materia en su primera matrícula, puede exceder los principios de razonabilidad y proporcionalidad, **al constituirse en una limitación definitiva que no contempla una segunda oportunidad para matricularse en el próximo curso que se inicie**, con la posibilidad de consolidar lo que una persona se fijó como parte de su proyecto de vida.

33. Cabe recalcar que en el marco de sus competencias, no le corresponde a esta Defensoría dejar sin efecto el artículo 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Líneas y de Servicios, que faculta la "baja" de las/os aspirantes que reprueban, sin embargo, dentro del marco de investigación de temas de derechos humanos se pueden hacer observaciones a una norma, **cuando su aplicación sin**



consideración del resto de la normativa existente, puede constituir una afectación de derechos.

34. Es necesario recordar que entre las características de los derechos humanos se encuentran su interdependencia, interrelación e indivisibilidad; en el caso del derecho a la educación, como fuente fundamental de realización personal y desarrollo social, cultural, económico; está íntimamente ligado al derecho al trabajo, empleo u ocupación, la interrelación entre estos derechos confirman su importancia como elementos básicos para el desarrollo del proyecto de vida de toda persona humana.

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

35. Se deja de manifiesto de la revisión de los expedientes, que éstos se inician por la presunta violación a los derechos a la educación, a desempeñar empleos y funciones públicas, a presentar pruebas y contradecir las aportadas en el proceso administrativo, a que las resoluciones estén debidamente motivadas, a la seguridad jurídica y a presentar quejas y peticiones; donde los accionantes son los ciudadanos **Alberto Nicanor León Sánchez, José Luis Cacuango Chilibuquina y Víctor Manuel Guamán Tenesaca** en contra del **TCnl. De Policía de E.M., Iván Vásconez del Pozo, Director de la Escuela de Formación de Policías "Cbos. Sócrates** y la **Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador.**

36. El peticionario **JOSÉ LUIS CACUANGO CHILIBUQUINA**, expone como hechos de vulneración de derechos, que no pudo observar su recalificación. Del proceso consta que el mismo rindió el primer examen no obteniendo la nota para aprobar la materia de **DOCTRINA POLICIAL**, consta que accedió al examen supletorio, donde tampoco obtuvo la nota de 7, que es la requerida reglamentariamente para aprobarla, sino que obtuvo 6; consta que se efectuó el proceso de recalificación, ratificándose la nota referida; consta el examen recalificado, no observándose que el mismo contenga parámetros de evaluación irrazonables; consta que conforme a las normas académicas, se le hizo conocer la resolución donde se solicitaba su baja; consta que pidió se le tome otro examen, que luego impugnó la resolución referida y que fue resuelta la impugnación que interpuso, razón por la que no podemos inferir vulneración de procedimientos.

37. El peticionario **VICTOR MANUEL GUAMÁN TENESACA**, expone como hechos de vulneración de derechos, su pedido de rendir un nuevo examen de recuperación, que no fue tomado en cuenta. Del proceso consta que el mismo rindió el primer examen no obteniendo la nota para aprobar la materia de **COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA**, consta que accedió al examen supletorio, donde tampoco obtuvo la nota de 7, que es la requerida reglamentariamente para aprobarla, sino que obtuvo 4.3, se efectuó el proceso de recalificación, consta el examen recalificado con la nota de 5.3, no observándose que el mismo contenga parámetros de evaluación irrazonables; consta que conforme a las normas académicas, se le hizo conocer la resolución donde se solicitaba su baja; consta que pidió se le tome otro examen, que luego impugnó la resolución referida y que fue resuelta la impugnación que interpuso, razón por la que no podemos inferir vulneración de procedimientos.

38. El peticionario **ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ**, expone como vulneración, que impugna la



resolución 2014-013-HCD-EFP-SAS, alegando que proviene de un organismo que no es competente, puesto que solamente se ha tomado la nota del examen para calificar la materia en vez de promediar dos y porque no estuvo presente al momento de la recalificación; que tiene el derecho a que se tomen un nuevo examen. Del proceso consta que el mismo rindió el primer examen no obteniendo la nota para aprobar la materia de COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA, consta que accedió al examen supletorio, donde tampoco obtuvo la nota de 7, que es la requerida reglamentariamente para aprobarla, sino que obtuvo 5.2, consta que se efectuó el proceso de recalificación, consta el examen recalificado con la nota de 6.350, no observándose que el mismo contenga parámetros de evaluación irrazonables; consta que conforme a las normas académicas, se le hizo conocer la resolución donde se solicitaba su baja; consta que pidió se le tome otro examen, que luego impugnó la resolución referida y que fue resuelta la impugnación que interpuso, razón por la que no podemos inferir vulneración de procedimientos.

39. La Defensoría del Pueblo, carece de competencia para determinar calificaciones o notas correspondientes a una prueba académica, o para dejar sin efecto la aprobación o no de un ciclo, curso o etapa académica. El Estado en su deber de proteger derechos, está obligado a asegurar la normativa, procedimientos, organismos y autoridades donde estos deben invocarse y aplicarse, en este caso, las autoridades académicas y administrativas de la Policía Nacional, y no toca a la Defensoría del Pueblo suplirlas. La normativa Administrativa y/o judicial, contempla las acciones y recursos que el peticionario podía aplicar, activar y ejercer para impugnar la última resolución dictada; la seguridad jurídica, impide que la Defensoría del Pueblo supla estas vías, constitucionalmente no tenemos esta competencia.

40. A los peticionarios Alberto Nicanor León Sánchez, José Luis Cacuangó Chiliquinga y Víctor Manuel Guamán Tenesaca, se les ha solicitado la baja el día 11 de Septiembre del 2014, mediante resoluciones, Nro. 2014-013-HCD-EFP-SAS; Nro. 2014-017-HCD-EFP-SAS; Nro. 2014-012-HCD-EFP-SAS – respectivamente - del Honorable Consejo Directivo de la Escuela de Formación de Policías "CBOS. Sócrates Arboleda Sanabria". Estas resoluciones fueron impugnadas por los peticionarios, y la impugnación se absuelve mediante las resoluciones No. 2014-020-DNE-AJ-PN; No. 2014-023-DNE-AJ-PN; y, No. 2014-017-DNE-AJ-PN de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador, respectivamente, las que son notificadas al peticionario Alberto Nicanor León Sánchez, mediante email [davidest\\_10@yahoo.es](mailto:davidest_10@yahoo.es) (según se informa en oficio 2014-691-EFP-SAS) y a José Luis Cacuangó Chiliquinga y Víctor Manuel Guamán Tenesaca, personalmente, mediante los memos No. 2014-1844-EFP-SAS, No. 2014-1843-EFP-SAS respectivamente.

41. Las mencionadas resoluciones (actos administrativos) no pueden ser revisadas por la Defensoría del Pueblo, en base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

*"Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley". (Lo resaltado me pertenece).*

42. En el caso del peticionario José Cacuangó Chiliquinga, consta en el expediente (Fja. 68 ) que con fecha 10 de Noviembre de 2014, a las 17h02, fue notificado con la Resolución No. 2014-



285  
documentos  
admitidos  
antes  
P

023-DNE-AJ-PN, que confirmó la resolución de primera instancia, es decir que antes de ingresar la petición a la Coordinación Zonal de la Defensoría del Pueblo, ya se había resuelto su impugnación, por lo que incluso no cabía la vigilancia del debido proceso, en razón de que el procedimiento de impugnación se había agotado; a no ser que se haya solicitado expresamente, mencionando las causas que lo ameriten, la vigilancia del debido proceso dentro un nuevo recurso o acción que se hubiere interpuesto. De la misma manera es claro que en caso de no estar conformes con dichos actos administrativos, los peticionarios cuentan con el asesoramiento legal pertinente para activar las acciones en la vía administrativa (recurso de revisión según el procedimiento y requisitos establecidos en el ERJAFE) como en la vía judicial, para impugnarlos.

43. Pese a que las mencionadas resoluciones que solicitan la baja a los peticionarios, tienen como base medular el artículo 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Líneas y de Servicios (por no aprobar una o más asignaturas del Plan de estudios), esta Defensoría considera que reprobado, una vez, el curso para ser policía (en el presente caso en la Escuela de Formación de Policías "CBOS. Sócrates Arboleda Sanabria), NO PUEDE SIGNIFICAR un impedimento para que los peticionarios tomen el curso una vez más, y en caso de aprobarlo, continuar con su plan de vida y aspiraciones personales de ser policías de línea. Dicha restricción, constituiría un impedimento a la "igualdad e inclusión social" que son principios básicos que rigen el derecho a la educación. Considerando que en el Sistema de Educación Superior, es posible matricularse dos veces en una materia antes de reprobado un curso o carrera, esta Defensoría considera que al menos, se debería permitir el acceso una vez más a una escuela de formación para ser policías de línea a los peticionarios, lo que constituiría una aplicación de la norma que más favorece la efectiva vigencia de los derechos de estos, tal como lo señala los mencionados artículos 11.5 y 11.4 de la Constitución.

44. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 25 del Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, -vigente a la fecha en que se inició el procedimiento; no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 8, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

**V.- RESOLUCIÓN:**

**UNO: DECLARAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2015.

**DOS: ACEPTAR PARCIALMENTE** la queja formulada por el ciudadano José Luis Cacuango Chilliquinga, por cuanto no se ha establecido violación a sus derechos constitucionales dentro del trámite de calificación y recalificación de la evaluación realizada en la materia Doctrina Policial; por haberse cumplido con los procedimientos legales y reglamentarios académicos - M

administrativos, para el efecto, constando además el examen con la nota que quienes ejecutaron el procedimiento le aplicaron, careciendo la Defensoría del Pueblo de competencia para revisarla o disponer su revisión. Sin embargo la aceptación parcial de la queja obedece a que dentro de la investigación defensorial, se ha podido determinar la existencia de normas como el artículo 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Líneas y de Servicios, que faculta la "baja" de las/os aspirantes que reprueban, baja que deriva en que éstas personas definitivamente no puedan tener una segunda oportunidad y matricularse en una próxima convocatoria, al curso de formación, lo que constituye un afectación irrazonable, desproporcionada e incluso discriminatoria, al derecho a la educación superior que en el presente caso resulta imprescindible para poder ejercer el empleo y desempeñarse como policías nacionales, lo que constituye parte del proyecto de vida de los concurrentes, norma que además contradice lo señalado en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**TRES: ACEPTAR PARCIALMENTE** la queja formulada por el ciudadano Víctor Manuel Guamán Tenesaca, por cuanto no se ha determinado que se hayan violado sus derechos humanos dentro del trámite de calificación y recalificación de la evaluación realizada en la materia de COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA; por haberse cumplido con los procedimientos legales y reglamentarios académicos – administrativos, para el efecto, constando además el examen con la nota que quienes ejecutaron el procedimiento le aplicaron, careciendo la Defensoría del Pueblo de competencia para revisarla o disponer su revisión. Si embargo la aceptación parcial de la queja obedece a que dentro de la investigación defensorial, se ha podido establecer la existencia de normas como el artículo 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Líneas y de Servicios, que faculta la "baja" de las/os aspirantes que reprueban, baja que deriva en que éstas personas definitivamente no puedan tener una segunda oportunidad y matricularse nuevamente al curso de formación en una próxima convocatoria, lo que constituye un afectación irrazonable, desproporcionada e incluso discriminatoria, al derecho a la educación superior que en el presente caso resulta imprescindible para poder ejercer el empleo y desempeñarse como policías nacionales, que constituye parte del proyecto de vida de los concurrentes, norma que además contradice lo señalado en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**CUATRO: ACEPTAR PARCIALMENTE** la queja formulada por el ciudadano Alberto Nicanor León Sánchez, por cuanto no se ha establecido que se hayan violado sus derechos constitucionales dentro del trámite de calificación y recalificación de la evaluación realizada en la materia de COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA; por haberse cumplido con los procedimientos legales y reglamentarios académicos – administrativos, para el efecto, constando además el examen con la nota que quienes ejecutaron el procedimiento le aplicaron, careciendo la Defensoría del Pueblo de competencia para revisarla o disponer su revisión. Si embargo la aceptación parcial de la queja obedece a que dentro de la investigación defensorial, se ha podido establecer la existencia de normas como el artículo 104 literal e) del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Líneas y de Servicios, que faculta la "baja" de las/os aspirantes que reprueban, baja que deriva en que éstas personas definitivamente no puedan tener una segunda oportunidad y matricularse en una nueva convocatoria al curso de formación, lo que constituye un afectación irrazonable, desproporcionada e incluso discriminatoria, al derecho a la educación superior que en el presente caso resulta imprescindible para poder ejercer el empleo y desempeñarse como policías nacionales, que



286  
documentos  
olvidados  
sus

constituye parte del proyecto de vida de los concurrentes, norma que además contradice lo señalado en el Art. 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**CINCO: EXHORTAR** a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, Escuela de Formación de Policías "CBOS. SÓCRATES ARBOLEDA SANÁBRIA", a los representantes del Instituto Tecnológico Superior "Ciudad de Valencia", para que procedan a adecuar las normas internas a lo establecido en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto que que *"en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."*; hasta tanto deberán considerar que el Sistema Nacional de Educación Superior *"tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente."*; que el Sistema de Educación Superior se rige por el principio de *"igualdad de oportunidades"* como lo establecen los artículos, 343 y 351 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de aplicabilidad de los derechos, establecido en el artículo 11. 3. que dispone que *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley."* (Lo resaltado me pertenece); y, artículo 424, Ibidem, que establece que *"Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*

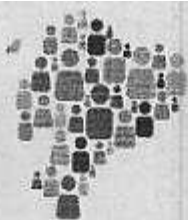
**SEIS: RECORDAR** a las partes, tomar en consideración el término de 8 días previsto en el Art. 26 del Reglamento de Trámites de Quejas, para solicitar la revisión de la presente Resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

Ab. María José Fernández Bravo  
Coordinadora General Defensorial Zonal 8  
Defensoría del Pueblo, Ecuador

**Notificaciones:**

- A. Alberto Nicanor León Sánchez y otros. Casilla Judicial: 1588
- A. Ministerio del Interior.  
Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional. Dir:  
[asesoriajuridicadne@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicadne@hotmail.com) Amazonas N25-113 y Japón- Edificio Cadiz- Quito



- A. Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Dir: Whimper E7- 37 y Alpillana- Quito
- A. Escuela de Formación de Policías "Cbos. Sócrates Arboleda Sanabria". Dir: [willianmestanza@hotmail.com](mailto:willianmestanza@hotmail.com) y [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com)
- A. Representante del Instituto Tecnológico Superior "Ciudad de Valencia"

*[Faint handwritten signature]*



Zimbra:

jperez@dpe.gob.ec

187  
documentos  
acta

Resolución. Expedientes: 4683-2014, 4769-2014, 4772-2014

De : Julian Alejandro Perez Rodriguez  
<jperez@dpe.gob.ec>

mar, 25 de ago de 2015 12:56

1 ficheros adjuntos

Asunto : Resolución. Expedientes: 4683-2014,  
4769-2014, 4772-2014

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Atentamente,

Julián Alejandro Pérez rodríguez  
Especialista de Usuarios y Consumidores  
Coordinación general defensorial zonal 8  
DEFENSORIA DEL PUEBLO  
www.dpe.gob.ec  
TEL : (04) 2326306

De: "Julian Alejandro Perez Rodriguez" <jperez@dpe.gob.ec>  
Para: "willianrrmestanza" <willianrrmestanza@hotmail.com>, "ddi polinal"  
<ddi\_polinal@hotmail.com>, "asesoriajuridicadne"  
<asesoriajuridicadne@hotmail.com>, "tobiasguzmanpaucar"  
<tobiasguzmanpaucar@hotmail.com>  
CC: "María José Fernández" <mfernandez@dpe.gob.ec>  
Enviados: Martes, 25 de Agosto 2015 12:40:41  
Asunto: Resolución. Expedientes: 4683-2014, 4769-2014, 4772-2014

Atentamente,

Julián Alejandro Pérez rodríguez  
Especialista de Usuarios y Consumidores

Coordinación general defensorial zonal 8  
DEFENSORIA DEL PUEBLO  
www.dpe.gob.ec  
TEL : (04) 2326306



---

De: "Christian Enrique Suarez Moran" <csuarez@dpe.gob.ec>  
Para: "Julian Alejandro Perez Rodriguez" <jperez@dpe.gob.ec>  
Enviados: Martes, 25 de Agosto 2015 12:35:35  
Asunto: s

Atentamente,

Christian Enrique Suarez Moran  
Asistente Oficina 3  
Coordinación General Defensorial Zonal 8  
DEFENSORIA DEL PUEBLO  
www.dpe.gob.ec  
PBX: (593) 06 2326306




---

 jp3.pdf  
2 MB

---

De : Julian Alejandro Perez Rodriguez  
<jperez@dpe.gob.ec>  
Asunto : Resolución. Expedientes: 4683-2014,  
4769-2014, 4772-2014

mar, 25 de ago de 2015 12:40  
 1 ficheros adjuntos